

Año: 2011

Expediente: 6933/LXXII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. GREGORIO MARIANO NÚÑEZ GONZÁLEZ, REPRESENTANTE DE LA JUNTA DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL BARRIO ANTIGUO.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA LA INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO NEOLONÉS DE BELLAS ARTES.

INICIADO EN SESIÓN: 24 de Mayo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

**H. LXXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE.**

GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ, mexicano, mayor de edad, abogado, en ejercicio de mi profesión, y en cumplimiento de mis obligaciones ciudadanas,

de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ocurro en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por mis propios derechos, en mi carácter de representante de la Junta de Preservación y Conservación del Barrio Antiguo, Miembro del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana Desarrollo Urbano, y de los Centros de Métodos Alternos de la Sociedad de Urbanismo, Región Monterrey, Bufete Núñez Arreola y Asociados, S.C., me permito poner a la consideración de este cuerpo legislativo **INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO NEOLONES DE BELLAS ARTES**, solicitando de ustedes lo siguiente:

PRIMERO: Se me tenga promoviendo la **INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO NEOLONES DE BELLAS ARTES**, en los términos propuestos en esta petición.

SEGUNDO: Se admita a trámite y se turne la presente iniciativa a la Comisión que corresponda, para que sea debidamente analizada y planteada al Pleno de este H. Poder Legislativo.

TERCERO: Previos los trámites de ley, sea aprobada de conformidad.



MONTERREY, N.L., A 18 DE MAYO DEL 2011.

ATENTAMENTE

LIC. GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ

Representante de:

Junta de Preservación y Conservación del Barrio Antiguo
Miembro del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana Desarrollo Urbano
Centros de Métodos Alternos de la Sociedad de Urbanismo, Región Monterrey,
Bufete Núñez Arreola y Asociados, S.C.,



INICIATIVA CIUDADANA

H. LXXII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
PRESENTE.

GREGORIO MARIANO NUÑEZ GONZALEZ, mexicano, mayor de edad, abogado, en ejercicio de mi profesión, y en cumplimiento de mis obligaciones ciudadanas,

de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, ocurro en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por mis propios derechos, en mi carácter de representante de la Junta de Preservación y Conservación del Barrio Antiguo, Miembro del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana Desarrollo Urbano, y de los Centros de Métodos Alternos de la Sociedad de Urbanismo, Región Monterrey, Bufete Núñez Arreola y Asociados, S.C., me permito poner a la consideración de este cuerpo legislativo **INICIATIVA DE LEY DEL INSTITUTO NEOLONES DE BELLAS ARTES**, fundo esta iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Tomando en consideración la difícil tarea de preservar y conservar sitios catalogados como Monumentos Históricos protegidos por la Ley de Patrimonio Cultural del Estado, así como las diversas Declaratorias que tienen por objeto preservar, rescatar, defender nuestra tradición histórica, se plantea la siguiente disyuntiva que se da precisamente en la protección de los Centros Históricos que por alguna razón no son debidamente considerados ni reconocidos como únicos e irrepetibles en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y en otras áreas del Estado.

Por ello la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, no ha implementado la figura que realmente tenga como obligación defender la estructura urbana original de inmuebles del siglo XIX y XX, argumentando precisamente que no hay respecto de este Patrimonio Cultural quien lleve a cabo acciones que le confieran esa posibilidad, esto se considera una laguna de ley que permite la destrucción, aniquilación y desaparición de la memoria colectiva.

Así, en la Ciudad de Monterrey en las zonas consideradas Patrimonio Cultural del Estado y debidamente catalogadas como Monumentos Históricos de inmuebles cuyos recintos en la gran mayoría de ellos se ofrecen la difusión de las Bellas Artes se encuentran sin protección la arquitectura, la danza, la literatura, el teatro, la escultura, la pintura, la música y otras artes menores como la gastronomía, alfarería, sastrería, textilería, perfumería y otros.

Al observar el desenvolvimiento que las Bellas Artes se generaron en el Barrio Antiguo las diferentes localidades que permiten la oportunidad de desarrollar las bellas artes, se encuentran sin un verdadero procurador y defensor de estas fincas que algunas aun con protección debidamente sustentada en catálogos de los siglos XVII, XVIII, XIX no han tenido la debida consideración y han desaparecido violando la garantía constitucional que establece claramente el artículo 3º, 4º, y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto último las Conferencias de la UNESCO de Venecia 1970, y México 1982, y que a pesar de haber constituido los Catálogos Nacionales, Estatales y disposiciones municipales, la destrucción y aniquilación en nuestra Ciudad es continua y permanente y el argumento es **QUE NO EXISTE DELEGACION DEL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES, YA QUE LA DELEGACION DEL INSTITUTO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA SOLO SE CONCENTRA EN EDIFICIOS CONTENIDOS EN LOS SIGLOS XVII, XVIII, XIX, EXCLUYENDO POR LO TANTO SU PROTECCION Y MANEJO TODO LO RELACIONADO CON EL SIGLO XX EN SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES HISTORICAS Y ARTISTICAS "CON VALOR ARQUITECTONICO VERNACULO".**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: El Estado de Nuevo León, en estos momentos al carecer de un Instituto, Academia, Escuela relacionada con las Bellas Artes, es omiso, pasivo y despectivo del Derecho a la Memoria, Garantía Constitucional Internacional de acuerdo a la UNESCO. Es preciso lograr entonces, como lo propone el Plan de Acción de Estocolmo, que toda política para el desarrollo sea profundamente sensible a la cultura misma, propósito que implica, de parte de las instituciones culturales internacionales, nacionales y municipales, la creación de políticas públicas que fomenten la comprensión del desarrollo como un proceso cultural. Nuestro país como miembro activo de la UNESCO, reconoce el espíritu que contiene el preámbulo a la fundación de dicha institución que, a la letra establece: "...que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua." En diferentes foros multilaterales auspiciados por las Naciones Unidas, y la UNESCO, nuestro país se ha comprometido con la defensa de los derechos culturales; entendidos éstos como el derecho que todo individuo tiene a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad; a gozar de las artes; a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste; a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las **producciones científicas, literarias o artísticas** de que sea autor; a la conservación, al desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

Por lo tanto a fin de que el conflicto actual sea atendido y que la elaboración de los catálogos sobre el Arte Contemporáneo, Vernáculo, y lo relacionado con la REPRODUCTIBILIDAD TECNICA. El concepto de autenticidad en la obra de

arte significa el aquí y el ahora y escapa por supuesto de lo que pueda ser reproducido técnicamente.

El valor único e insustituible de la obra de arte auténtica tiene siempre su fundamento en el ritual. La representación técnica de la obra de arte lo libera del mismo. La función del arte se ha trastornado, en lugar del ritual su fundamentación es la praxis ó política. El valor de culto exige que la obra de arte se mantenga oculta, de ahí su valor absoluto además su intención al realizarla es "de una vez por todas" y su dominio es la naturaleza en cambio la reproductibilidad técnica su intención es "una vez no es ninguna" su capacidad de ser exhibida ha crecido y su intención es la capacidad de cambio de variación y experimento. Un ejemplo clave es el cine.

Por lo anterior, con fundamento en lo que establece el artículo 1 Fracción III, 2º. Fracciones II, XVIII, 3º. 4º. Fracción VIII (Las acciones y obras necesarias para la protección, conservación o restauración del patrimonio artístico, cultural o histórico, así como de la imagen urbana de los centros de población) 5º. Fracción XLI (Integración Arquitectónica) de la Ley de Desarrollo Urbano en el Estado, con fundamento en los artículos 114, 15, 43, 44 de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, y así mismo a fin de dar cumplimiento al Decenio Mundial para la Cultura y el Desarrollo 1988-1997 **"La cultura no es, pues, un instrumento del progreso material: es el fin y el objetivo del desarrollo, entendido en el sentido de realización de la existencia humana en todas sus formas y en toda su plenitud"**.

El Estado de Nuevo León no puede quedar a la merced de sistemas obsoletos que atentan contra las Bellas Artes, por lo tanto esta iniciativa respaldada por el Colegio de Abogados de Nuevo León, en lo que se refiere a su Dirección de Desarrollo Urbano sustenta la urgencia de plantear el presente proyecto a fin de que se consideren los siguientes aspectos:

CAPITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES. Que contiene Artículo 1º. Del objeto de la Ley. Artículo 2º. De las definiciones de la Ley. Artículo 3º. De la aplicación de la ley. Artículo 4º. De las estipulaciones. Artículo 5º. De la operatividad de la ley.

CAPITULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES PARA LA RESPETABILIDAD DE LA LEY. Que contiene Artículo 6º. De la profesionalización. Artículo 7º De la prestación de los servicios.

CAPITULO TERCERO. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES EN LAS BELLAS ARTES. Que contiene el Artículo 8º. Derechos Artículo 9º. Obligaciones

CAPITULO CUARTO. DEL INSTITUTO, ACADEMIA O CENTRO DE BELLAS ARTES. Que contiene el Artículo 10º. De la función de los Centros. Artículo 11º. De la Certificación de los Centros. Artículo 12ºCentros Privados Certificados.

CAPITULO QUINTO. PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDAD EN LAS BELLAS ARTES. Que contiene el Artículo 13º. Procedimientos de Integración de Responsabilidad. 14º. Sanciones. 15º. Faltas

LEY DEL INSTITUTO NEOLONES DE BELLAS ARTES

PRIMERO: Se propone expedir una Ley del Instituto Neolonés de Bellas Artes, para quedar en los siguientes términos:

**CAPITULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1º. Del objeto de la Ley es regular las Bellas Artes expresiones estas contenidas en la Arquitectura, Danza, Literatura, Teatro, Pintura, Escultura, Música y Artes menores como Gastronomía, alfarería, sastrería, textilería, perfumería y alguna otra arte contemporánea.

Además implementar la creación del Centro, Instituto o Academia de Bellas Artes que provean y administren los servicios que se generan en las Bellas Artes, así como en artes menores o cualquier manifestación que contenga la posibilidad de respetar el Derecho a la Memoria de acuerdo a los Tratados establecidos en la UNESCO.

Reglamentar y acreditar actividades que desarrollan instituciones, personas físicas o morales que tengan el carácter que le otorgue precisamente la actividad dentro de las Bellas Artes.

Regular los procedimientos que puedan servir a través de los Métodos Alternos para pacificar cualquier conflicto que se suscite dentro de las políticas públicas, así como políticas privadas, nacionales y extranjeras.

Articulo 2º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

1. Bellas Artes: Se denomina aquella que tiene por finalidad expresar la belleza en donde se incluye la arquitectura, la danza, la literatura, el teatro, la escultura, la pintura y la música.
2. Arquitectura: Arte de proyectar, construir espacios habitables, capacidad de diseñar espacios, ciencia de construir volúmenes necesarios.
3. Danza: Movimiento corporal rítmico. Vehículo de comunicación y expresión de acuerdo a sonidos musicales.
4. Escultura: Arte de crear formas en el espacio. Tanto exentas como en relieve, tallar, esculpir o moldear; crear una realidad tal con respecto al espacio, es decir, tridimensional

5. Literatura: Arte bello que tiene por instrumento la palabra, composición literaria de un pueblo, época o género; obras sobre algún arte o ciencia.
6. Música: Sonidos rítmicos que se presentan como definiciones en diferentes géneros, épocas y tradiciones. Melodía, armonía y ritmo. Movimiento organizado a través del espacio de tiempo.
7. Pintura: Arte de reflejar, fijar, plasmar estado de ánimo con pinturas imagen o momento (impresionismo) Plasmar escenas reconocibles pero con una percepción distinta a la lógica (cubismo).
8. Teatro: Arte escénico relacionado con la representación de historias en combinación con discurso, gesto, escenografía, música, sonido y espectáculo.
9. Cine, Televisión y Arte Virtual: Artes menores contemporáneos que refleja las diferentes etapas de la humanidad captadas por un lente.
10. Artes Menores Contemporáneos: En donde los sentidos como el gusto, el tacto y el olfato entran en contacto directo con la gastronomía, alfarería, textilería, sastrería, perfumería y otros.
11. Instituto, Centro, Academia de Bellas Artes: Espacio físico donde se lleva a cabo todo un conjunto de manifestaciones que cumplen con las regulaciones para ser considerados como Bellas Artes.
12. Prestadores de Servicios de las Bellas Artes: Personas físicas o morales que realizan creativamente una actividad de las enunciadas en este artículo y que han recibido su certificación universitaria o de algún centro certificador como el que se señala en esta disposición.
13. Proceso de Certificación de las Bellas Artes: Documento por el cual se hace un Catálogo del Edificio y de la Actividad de quien realiza esta actividad previo examen valorativo y acreditando el profesionalismo de estas Bellas Artes.
14. De los Procesos Convencionales: Procedimientos Administrativos que deben ser cubiertos para que pueda lograrse el carácter que permita evitar cualquier tipo de violación a la integridad de una obra de arte, de las consideradas en este artículo.
15. Sanciones: Del incumplimiento de las obligaciones que por virtud de la actividad involucren cualquier posible concepto de infracción a una norma o Código de Ética que rijan el Centro de Bellas Artes.

Artículo 3º. Para los efectos de los asuntos que se manejen dentro de las Bellas Artes se buscara siempre que se cumpla con las disposiciones legales expresas, considerando que un tercero se vea perjudicado. Cuando exista alguna infracción se buscara siempre utilizar los métodos alternos contenidos

precisamente en la Ley que para la solución de conflictos tiene el Estado de Nuevo León.

Articulo 4º. Para todo lo que la presente ley no estipule expresamente en relación con las Bellas Artes se considerara de aplicación supletoria las disposiciones civiles que para la protección y conservación se consideran en la Ley de Patrimonio Cultural, buscando proteger en todo momento el beneficio colectivo sobre cualquier interés particular.

Articulo 5º. Los actos y operaciones que se manejen dentro del marco de las Bellas Artes se someten:

1. A los Tratados Internacionales que México ha suscrito en materia de Bellas Artes, y en su defecto;
2. Por lo dispuesto por las Leyes Federales que sobre preservación y conservación de las Bellas Artes regulen su jurisdicción Nacional e Internacional, y en su defecto;
3. Por lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Métodos Alternos, el Derecho Común, los Principios Generales del Derecho, la Costumbre y la Jurisprudencia que sea aplicable;

CAPITULO SEGUNDO. PROCEDIMIENTOS CONVENCIONALES PARA LA RESPETABILIDAD DE LA LEY.

Artículo 6º. Todos los actos jurídicos, sociales, económicos, patrimoniales que en materia de Bellas Artes reflejen estar ante la posibilidad de descubrir algo histórico artístico con valor arquitectónico vernáculo que refleje ser único e irrepetible en la Ciudad de Monterrey, deberá someterse a un procedimiento convencional.

Articulo 7º. Cuando se realice cualquier prestación de servicios en materia de Bellas Artes y surja algún conflicto, contienda, litigio o controversia sobre la autenticidad o la veracidad de la obra, lo anterior se someterá:

1. A un procedimiento convencional que será preferente a cualquier otro tipo de conflicto.
2. Además se buscara la confidencialidad como elemento necesario para evitar la posible contaminación de lo que se somete a escrutinio.
3. Se tratará con claridad para que se pueda concurrir y ser oído en tiempo y forma en presencia y en audiencia de todas las partes involucradas.
4. Se buscara que las formalidades esenciales se desahoguen sin errores de apreciación, o posible sometimiento en donde se otorgue una resolución obscura;
5. El acuerdo que se obtenga de este procedimiento permitirá en todo momento para que en el Centro de las Bellas Artes se tenga la facultad de poderlo elevar a

la categoría de cosa juzgada previa ratificación que se haga ante la autoridad correspondiente, siempre y cuando esta cuente con la certificación para hacerlo.

CAPITULO TERCERO. DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES EN LAS BELLAS ARTES.

Artículo 8º. Los prestadores de servicios en Bellas Artes están obligados a:

1. A desarrollar lo que su conocimiento y experiencia le permita evidenciar una posible innovación o la aplicación de un sistema diferente en el materia de las Bellas Artes que practiquen establecidas en el artículo 2º de esta Ley.
2. A desarrollar su función de manera imparcial y neutral cuando se le solicite alguna comunicación efectiva entre los participantes, igualdad de oportunidades.
3. Capacitarse en la materia de las Bellas Artes y demostrarlo.
4. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.

Articulo 9º. Obligaciones.

1. A cerciorarse y aplicar en forma correcta, clara y prudente sus alcances, fines y objetivos que le permitan observar correctamente el Código de Ética de la Escuela, Centro, Academia o Instituto de Bellas Artes.
2. A exhortar a sus colaboradores a cooperar con cualquier información que pueda permitir la solución de un conflicto en las Bellas Artes.
3. A mantener la confidencialidad de cualquier secreto profesional que le sea transmitido sin posibilidad de divulgación.
4. A excusarse de no participar cuando exista un conflicto de interés con el jurado que lo analizara o le otorgara una posible certificación.
5. Rendir informes sobre sus actividades al Centro de Bellas Artes al que pertenezca, a fin de actualizar su certificación, deberá respetar la confidencialidad y los pormenores de cada obra ajena.
6. Las demás que se deriven de las disposiciones legales.
7. Los prestadores de servicios de Bellas Artes que no estén certificados deberán cumplir con lo dispuesto en las fracciones I, VII y X del presente artículo.

CAPITULO CUARTO. DEL INSTITUTO, ACADEMIA O CENTRO DE BELLAS ARTES.

Artículo 10º. El Centro Estatal de Bellas Artes es el Organismo regulador y tendrá como función importante la prevención, protección, conservación de todas las diferentes formas en que se expresen las Bellas Artes tengan o no Declaratoria Federal o Estatal, a fin de llenar el vacío que representa la desprotección que hay de edificios existentes en el Barrio Antiguo y fuera de él, con valores históricos y artístico, valor arquitectónico vernáculo que comprenda los Siglos XIX y XX, y cuyo conjunto constituye un documento histórico del estilo y tipicidad arquitectónica regional, por lo que esto servirá para poder reafirmar el cumplimiento a los tratados Internacionales y en especial la Garantía fundamental del Derecho a la Memoria.

Articulo 11º. Los Centros de Bellas Artes deberán certificarse ante el Centro Estatal debiendo cumplir los siguientes:

1. Acreditar jurídicamente su constitución, existencia y representación.
2. Acreditar la Declaratoria que los protege como Zona Históricamente Protegida con el carácter de Centro Histórico.
3. Acreditar la Declaratoria que protege a la Zona como Área Cultural y Turística con el carácter de Patrimonio Cultural.
4. Contar con elementos urbanos de Tradición Cultural que garanticen la posibilidad de ser reconocidos como únicos e irrepetibles en nuestro Estado.
5. Contar con un Reglamento Interno y un Código de Ética a fin de que se difunda por el Centro Estatal.
6. Las demás disposiciones legales que surjan sobre las Bellas Artes.

Articulo 12º. Centros Privados Certificados están obligados a:

1. Verificar que las personas que presten estos servicios cumplan con los requisitos y obligaciones que dentro de su organización o de manera personal los somete la presente ley.
2. Rendir informes que se le requiera por parte del Centro Estatal. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad.
3. Los demás que deriven de la presente ley.

CAPITULO QUINTO. PROCEDIMIENTOS Y RESPONSABILIDAD EN LAS BELLAS ARTES.

Artículo 13º. Procedimientos de Integración de Responsabilidad. Cuando sobrevenga una inconformidad por parte de un tercero respecto de una obra realizada, el asunto podrá resolver mediante el Método Alterno de acuerdo a la Ley que se contiene en el artículo 4º de la presente Ley, observando las circunstancias siguientes:

- I.- Si el profesional procedió correctamente dentro de los principios éticos, científicos y técnicos aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;
- II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas la circunstancias del caso y el medio en que se prestó el servicio;
- III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;
- IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido, y;
- V.- Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

Articulo 14º. Se considerarán faltas que ameriten sanciones administrativas, independientemente de las de otro orden, las siguientes:

- I.- Ejercer una actividad de Bellas Artes sin poder acreditarla

- II.- Abstenerse, sin causa justificada, de prestar los servicios de Bellas Artes de índole social estando obligado a ello;
- III.- Ejercer en calidad de "Práctico" o de "Pasante" sin indicar tal hecho;
- IV.- Autorizar con su firma, sin previo análisis y evaluación, como si fuera trabajo propio y con motivo del ejercicio profesional, escritos, recetas, planos, dictámenes y cualquier otro acto análogo efectuado por quien no tenga título profesional registrado o autorización para ejercer;
- V.- Conferir, sin la debida supervisión, el desempeño de las actividades profesionales o de comisiones relacionadas con ésta, a personas que carezcan del título profesional registrado o de la autorización correspondiente;
- VI.- Cualquier otra derivada del incumplimiento de esta Ley.

Articulo 15º. La comisión de alguna de las faltas enunciadas en el artículo anterior, así como cualquier otra infracción a la presente Ley, serán sancionadas por el Centro Estatal de Bellas Artes con:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa; o,
- III.- Suspensión del ejercicio de las Bellas Artes.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor el día.....de..... del..... Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a losdel mes de.....del

ARTICULO SEGUNDO: Procédase a efecto de que se elabore el Reglamento Estatal del Centro de Bellas Artes, denominación Instituto Neolonés de Bellas Artes que debe contener disposiciones generales, organización y funcionamiento, de los procedimientos administrativos, de las certificaciones, de los prestadores de servicios de Bellas Artes, y de la Certificación de los Centros, de los Registros de Escritos, Electrónicos, informáticos, virtuales y estadísticos. Disposición transitoria.

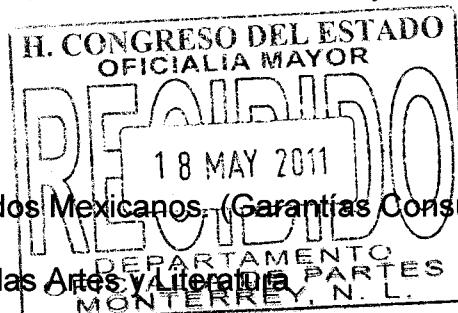
BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Garantías Consultadas)

Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. PARTES MONTERREY, N. L.

Constitución Política del Estado de Nuevo León. (Garantías Consultadas)

Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.



Declaratoria de Protección del Barrio Antiguo.

Reglamento del Barrio Antiguo de Monterrey.

Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Bellas Artes.

Ley de Desarrollo Urbano en el Estado.

Ley de Métodos Alternos de Solución de Controversias de Nuevo León.

Historia Moderna del Ordenamiento Territorial. Guajardo 2002. Elaborado por CEDEN.

La Reproductibilidad Técnica. Arreola, Mariaelena Lic. UANL. Facultad de Artes Visuales.

Ilusión Jurídica del Barrio Antiguo. Núñez González, Mariano Lic. Colegio de Abogados de Nuevo León. Junta de Conservación y Preservación.

Catalogo Nacional Monumentos Históricos Inmuebles. Nuevo León. Tomo 4. SEP.

Atlas de Monterrey. Gustavo Garza Villarreal. Coordinador. Gobierno del Estado de Nuevo León. Universidad Autónoma de Nuevo León. Instituto de Estudios Urbanos de Nuevo León. El Colegio de México.

Metrópolis. Gobierno de la Ciudad de México. Marcelo Ebrard Casaubon.

Diccionario de Artes. Cuellar Martínez, Paulo Pedro.

Ritos y Retos del Centro Histórico Cultura y Turismo. Revista Mensual No. 61. Noviembre-Diciembre 2010.

Rizoma No. 12. (Revista de Cultura Urbana). Abril-Junio 2009. Gobierno del Estado de Nuevo León.